



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

**Riohacha, La Guajira, Noviembre dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).**

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**Demandante: JOSE LUIS COTES GUTIERREZ.**

**Demandado: LAURA MORA DIAZ**

**Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00479-00**

**Asunto: INADMISION.**

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-La demanda no indica el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; es decir carece de acápite de notificaciones. Artículo 82-10 CGP.

-En el acápite de pruebas testimoniales no se indica sobre qué hechos puntualmente van a declarar los testigos solicitados. Art. 82-6 y 212 del CGP.

-Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demandada de forma simultánea a la presentación de la misma: *“Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.*

-No se indica bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada .Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por el señor **JOSE LUIS COTES GUTIERREZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **LAURA MORA DIAZ** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, a la Doctora **LUZ DIVINA GUTIERREZ DE ARMAS**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del señor **JOSE LUIS COTES GUTIERREZ**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito